

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Almodóvar del Río**

Núm. 778/2015

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario provisional del Ayuntamiento de Almodóvar del Río sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias de Actividad para la Apertura de Establecimientos y Presentación de Declaraciones Responsables, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

«ORDENANZA NÚMERO 8**TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES RESPONSABLES**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa Por Licencias de Actividad para la Apertura de Establecimientos y Presentación de Declaraciones Responsables, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 1º. Hecho Imponible

1. Estará constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia de actividad precisa para la apertura de cualquier establecimiento, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, regularidad medioambiental y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, entendiéndose por tal, los talleres, fábricas, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, despachos, depósitos y en general, todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial, y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas. Asimismo constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento.

2. Se entenderá que se realiza apertura, sujeta a la fiscalización municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa, en los casos siguientes:

- Quando se instale por primera vez el establecimiento.
- El cambio o ampliación de actividad en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que, conforme a la normativa sectorial o municipal, implique necesidad de nueva verificación de las condiciones reseñadas en el número 1 de este artículo.
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que

se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, siempre que implique nueva verificación de las mismas.

d) Cuando un establecimiento se traslade de local, salvo que dicho traslado sea consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias relacionadas con el inmueble en que hubiera estado instalado el establecimiento:

-Derribo, declaración en estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

-Reforma, hundimiento o incendio del inmueble. En los casos de reforma, una vez terminada ésta, el establecimiento se habrá de reinstalar nuevamente en el local reformado dentro del plazo de dos meses.

e) La reapertura del establecimiento o local por cambio en la titularidad del mismo, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a las mismas.

Artículo 2º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta o bien cuando se presente la oportuna Declaración Responsable.

2. En el supuesto de que la apertura haya tenido lugar sin haberse siquiera formulado la solicitud, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, entendiéndose que tal ocurre en la fecha en que la Administración compruebe la apertura efectiva del establecimiento con independencia de la iniciación del expediente administrativo, que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante antes o después de la resolución municipal. La obligación de contribuir se entiende respecto de cada uno de los locales en que se desarrolla la actividad industrial, mercantil, etc., y en su consecuencia, deberá tributarse, no sólo por la casa matriz, sino también por las sucursales, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes, o dependencias de cualquier clase, incluso si se encuentran en el mismo edificio sin comunicación directa interior. No se estimará que haya comunicación directa si ha de salirse a la vía pública o privada para lograr acceso por puerta distinta.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarlas del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base Imponible

La base de gravamen de la presente exacción se determinará en función de la naturaleza de la actividad y también en función de la superficie del establecimiento en que se instale.

Constituye la superficie total del establecimiento la comprendida dentro de los límites del polígono formado por el local o instalación, expresado en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de todas sus plantas.

Artículo 6º. Cuota Tributaria

La cuota tributaria que procede abonar por la tasa correspondiente a cada uno de los servicios urbanísticos será la resultante de la aplicación de la tarifa especificada a continuación en el siguiente Anexo I.

Anexo I

	Sin Obra	Con Obra*
No sometida a Ley 7/2007	50	60
Sujeta a Calificación Ambiental o Calificación Ambiental por Declaración Responsable	150	180
Autorización ambiental unificada	156,86	188,23
Autorización ambiental Integrada	200	240
Evaluación Ambiental	119,49	143,39
ESPECIALIDADES		
Cajas de ahorros, bancos, entidades financieras, Agencias o Sucursales		6.400,78
Graveras, extracción de áridos, canteras		6.400,78
Hipermercados y grandes superficies mayores de 500 m ²		6.400,78

* A la anterior tarifa en caso de requerir obras de adaptación del local donde se vaya a ejercer la actividad se incrementará la tarifa en un 20% sin perjuicio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 7º. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 8º. Reducciones

Un 75% de la cuota correspondiente, aún cuando tuviera carácter de mínima, a los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad, por tiempo que no exceda de seis meses consecutivos. Si transcurrido el plazo de seis meses siguieran abiertos o en actividad nacerá la obligación de contribuir por la cuota total liquidándose la correspondiente diferencia.

Artículo 9º. Solicitud de Licencia o Presentación de Declaración Responsable o Comunicación previa al Ejercicio de la Actividad

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General, solicitud con especificación de la actividad o actividades a ejercitar, en la que se consignarán los datos a que se refiere la Ley de procedimiento administrativo y a la que se acompañarán:

a) Respecto de las actividades calificadas como inocuas:

- Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar.
- Plano de situación del local en donde se instalará la actividad.
- Plano del local en donde se instalará el local.
- Certificado técnico de validez y seguridad del local,
- Cuando se trate de locales situados en edificios de reciente construcción (que no hayan transcurrido más de 5 años desde la expedición del certificado de fin de obra), cuyo proyecto de ejecución se refiera a la obra completa y contemple la instalación de la actividad pretendida, debiendo asimismo presentar certificado de fin de obra.

-En aquellos supuestos en que se prevea un cambio de titulari-

dad o mantenimiento del uso, si entre la licencia anteriormente concedida y la que se solicita no han transcurrido más de un año y no ha sido necesaria la realización de obras de reforma o mediado órdenes de ejecución por razones de seguridad.

b) Para las actividades sometidas a Instrumento de Prevención Ambiental conforme a la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el Reglamento de Industrias MINP:

-Solicitud que deberá ir acompañada de:

-Proyecto y memoria de actividad, en el que se describa con todo tipo de detalles la actividad a realizar, emplazamiento de la misma y las medidas correctoras impuestas al respecto.

-Relación de los vecinos más cercanos al lugar de desarrollo de la actividad con expresión de su nombre y domicilio.

2. Si después de formulada la solicitud, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º. Pago de la Cuota

1. Las cuotas exigibles por esta exacción se satisfarán por cualquiera de los medios de pago reglamentarios dentro del plazo que establece el Reglamento General de Recaudación para las deudas liquidadas por la Administración.

2. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las cuotas derivadas de la aplicación de las Tarifas, debiendo acompañar a la solicitud, el impreso en el que conste la diligencia acreditativa del ingreso efectuado. En su caso, la falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, para el supuesto de no subsanación del defecto en el plazo que se conceda, la caducidad del Expediente.

Artículo 11º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarlas, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12º. Desistimiento

En caso de desistimiento o renuncia del titular a la apertura del establecimiento, después de solicitada, pero antes de haber recaído acuerdo de concesión de licencia o de haber transcurridos tres meses desde su concesión o desde la presentación de la Declaración Responsable, únicamente vendrá obligado al pago del 30% o del 50%, respectivamente, de la cuota que corresponda. Igual reducción al 30% de la cuota se aplicará en los supuestos de caducidad del procedimiento para el otorgamiento de la Licencia, o de denegación de la misma, cuando hubiera sido expresamente solicitada.

Disposición Transitoria

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse en esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín

Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Almodóvar del Río, a 3 de febrero de 2015. Firmado electrónicamente por la Alcaldesa, María Sierra Luque Calvillo.
